Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV ABRIL - JUNIO DE 1947 N.o 60

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.,
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCIÒN

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

LUIS GARCIN MORALES
CON CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES

COBRO DE INDEMNIZACION POR VIOLACION DE FUERO SINDICAL Y OTROS.

EMPLEADO SEMI-FISCAL. — CADUCIDAD DE CONTRATO. — LISTA DE ELIMINACION — DIRECTOR DE SINDICATO — INAMOVILIDAD — SEPARACION DEL CARGO Y DESTITUCION — FALTAS GRAVES A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

DOCTRINA: La indemnización extraordinaria que el artículo 58 de la Ley N.o 7.295 acuerda a los empleados de las instituciones semi-fiscales que tengan más de tres años de servicios, en los casos en que se transgreda la norma establecida de que no podrán ser exonerados sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo, no tiene lugar cuando el empleado afectado ha sido despedido por habérsele calificado en lista 5 o de eliminación, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de las Instituciones Semi-Fiscales.

La circunstancia de haber sido incluído el empleado en dicha lista denota que, en el desempeño de sus funciones, incurrió en faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual constituye la causal de caducidad de contrato contemplada en el N.o 10 del artículo 164 del Código del ramo. En tales circunstancias no ha habido infracción del artículo 58 de la Ley N.o 7.295 por parte de la demandada, ni el demandante tiene derecho a la indemnización correspondiente, ni a alegar su calidad de director de un Sindicato Profesional puesto que,

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

si bien es cierto que el empleado calificado en lista de eliminación puede ser elegido para ocupar dicho cargo, esta elección no le otorga el beneficio de la inamovilidad.

Sentencia de Primera Instancia.

Concepción, veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

V i s t o s: Don Luis Garcín Morales, empleado, domiciliado en Talcahuano, calle Martínez de Rozas 308, y para los efectos de este juicio, en esta ciudad, calle Freire 853, demanda a fs. 10 a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, persona jurídica, representada en esta ciudad por su Agente, don Rubén Bascuñán Santa María, empleado, de este domicilio, calle Castellón 520, y dando los fundamentos de su acción, dice: Que el 6 de Agosto de 1938 entró al servicio de la demandada en Santiago como empleado de la Sección Fondos de Retiro, siendo trasladado a la Agencia de esta localidad a mediados de Julio de 1939, donde trabajó sin interrupción hasta el 6 de Julio de 1945. Su sueldo último era la suma de $ 2.494.— mensuales, sin tomar en cuenta la asignación familiar. El 28 de Mayo de 1945 fué elegido Director del Sindicato Profesional de Empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, Sucursal Concepción, elección efectuada con todos los requisitos legales, debiendo ejercer el cargo hasta el 28 de Mayo del año en curso y disponer de inamovilidad hasta el 28 de Noviembre de este mismo año, de acuerdo con lo establecido en el art. 376 del Código del Trabajo, aplicable a los sindicatos profesionales por una disposición expresa del art. 414 del mismo Código. De acuerdo con la disposición citada, desde el 28 de Mayo de 1945 y hasta el 28 de Noviembre del año en curso, no podía ser removido de su empleo, sino por alguna de las causales señaladas en el art. 9.o del Código del Trabajo. Sin embargo, la demandada, con el propósito de eliminarlo, le rebajó arbitraria e ilegalmente su calificación correspondiente al año 1944, dejándolo la H. Comisión Calificadora en Lista 5, por lo cual el Agente de la Caja en Concepción le manifestó que debia presentar la renuncia de su cargo. Como esta calificación era ilegal y gozaba de fuero sindical, no renunció y el Vice-Presidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, por resolución de 6 de Julio del año pasado, declaró vacante el cargo

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que ocupaba y lo dejó fuera del servicio.

El art. 376 del Código del Trabajo, aplicable a la Caja de Empleados Particulares, establece que los directores de sindicato gozan de fuero desde que son elegidos y hasta 18 meses después, no pudiendo ser separados de sus empleos, sino por alguna causal de caducidad contemplada en el art. 9.o del mismo Código, declarada por sentencia judicial ejecutoriada. Ello significa que, en el caso de autos, producida su calificación en la Lista 5, la Caja debió entablar demanda judicial en su contra, solicitando se declarara caducado su contrato de trabajo por alguna de las causales del art. 164 o 9.o del Código del Trabajo. Al no hacerlo así, la declaración de vacancia de su cargo viola el fuero o inamovilidad sindical que le corresponde, de acuerdo con el citado art. 376, y la Caja empleadora debe pagarle la indemnización de perjuicios correspondiente, o sea, los sueldos que habría podido percibir desde la declaración de vacancia de su cargo —6 de Julio último— hasta la expiración del fuero —28 de Noviembre del año en curso— a razón de $ 2.494.— mensuales. Sostener lo contrario significaría proporcionar a la Caja de Previsión un medio para burlar el fuero sindical, puesto que bastaría para destituir o despedir a un director de sindicato calificarlo arbitrariamente en la lista N.o 5 y declarar la vacancia del cargo, lo que resulta a todas luces absurdo.

Por otra parte, el art. 44 de la Ley 7295 establece expresamente que ella es aplicable a la Caja de Previsión mencionada, y el art. 55 de la misma ley dispone que los empleados de las instituciones de previsión o semi-fiscales, que es precisamente el caso, con más de tres años de servicios, no pueden ser exonerados, sino por alguna de las causales del art. 164 del Código del Trabajo, entre las cuales no figura la de ser calificado en lista N.o 5. La infracción de este precepto legal está sancionada con una indemnización extraordinaria de un mes de sueldo por cada año de servicio, incluyendo las gratificaciones y cargas familiares, lo que significa que le corresponde por dicha indemnización siete meses de sueldos, a razón de $ 2764.— mensuales, cual era su sueldo líquido que devengaba. El art. 58 de la Ley citada establece expresamente que esa indemnización extraordinaria es sin perjuicio de la que corresponda al empleado por tener fuero concedido por el Código del Trabajo o Ley de

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Medicina Preventiva. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de las siguientes cantidades: 1) $ 41.151, como indemnización de perjuicios por violación de su fuero sindical; 2) $ 19.348.— por la indemnización extraordinaria establecida en el art. 58 de la Ley N.o 7295; 3) $ 1.247.— por quince días de feriado, correspondiente a 1944; 4) Que se le hagan las imposiciones que se le adeudan; 5) Que la demandada pague las costas de la causa.

Contestando la demandada por escrito a fs. 29, dice: Que la Caja, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de las Instituciones Semifiscales, procede anualmente a calificar su personal, calificaciones que pueden variar de año en año. El demandante fué calificado en 1944 con notas que merecieron su ingreso en la lista N.o 5. El 7 de Marzo de 1945 se le notificó al demandante su calificación, en la cual, además, se le hacía presente su eliminación del servicio. El 23 de Abril del mismo año se le transcribió al demandante la resolución de la Junta Calificadora que rechazaba la reconsideración pedida por él, manifestándole que debía presentar la renuncia de su cargo, pues, en caso contrario, se procedería a declarar vacante el cargo. En tal situación, el demandante consiguió con sus compañeros de oficina que lo eligieran Director del Sindicato, ya que su renovación se aproximaba, petición que fué acogida por sus compañeros. Fué así como el 28 de Mayo fué designado Director del Sindicato Profesional formado por el personal de la Caja, Sucursal Concepción. El art. 376 del Código del Trabajo dispone que las listas de candidatos a directores de sindicatos deberán comunicarse al respectivo patrón y a la Inspección del Trabajo, exigencia legal que se cumplió en forma dolosa, puesto que en las comunicaciones y listas dirigidas por el Sindicato a la Inspección y a la Caja se omitió el nombre del demandante como candidato a director. Pero con anterioridad a dicha fecha y previendo lo que podía ocurrir, el 7 de Marzo la demandada comunicó a la Inspección del Trabajo que el demandante, entre otros, estaba calificado en lista N.o 5 y que, por consiguiente, estaba inhabilitado para figurar como candidato a una representación gremial. Por carta de 30 de Mayo, el Agente de la Caja reclamaba al Inspector del Trabajo de la localidad de la elección del demandante como Director del Sindicato. Sin embargo, la Inspección permaneció inmutable

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ante las comunicaciones del Agente de la Caja, de 7 de Marzo y 30 de Mayo, porque ignoraba la candidatura del demandante, omitida en las notas o comunicaciones de candidatos. Si la Inspección del Trabajo lo hubiera visto figurar como candidato, lo habría objetado, como era su deber funcionario. Por las razones expuestas, la Caja estima que la elección de director del demandante es fraudulenta y nula. Por otra parte, al demandante se le concedió apelación de su calificación, recurso que fué rechazado y comunicado al interesado en cartas de 23 de Abril y 17 de Mayo de 1945. La Caja estima que el contrato del demandante caducó con anterioridad a su pseuda designación de Director del Sindicato, conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Estatuto Orgánico de la Caja, siendo, por otra parte, nula la elección del referido cargo por haberse infringido expresas disposiciones legales y por encontrarse el demandante desahuciado de su cargo y no formar parte del personal de la Caja. Como consecuencia de lo expuesto, el demandante carece de fuero en este caso y la Caja no ha infringido lo establecido en el art. 376 del Código del Trabajo al omitir el acuerdo del Tribunal para despedir a dicho empleado. Termina pidiendo se deseche la demanda en todas sus partes, con costas.

A fs. 42 se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la documental y confesional que rola en autos. A fs. 57 vta. se declaró cerrado el proceso.

Con lo relacionado
y considerando:

1.o) Que el demandante fundamenta su demanda en el hecho de haber sido separado de su cargo con posterioridad a la fecha en que fué elegido Director del Sindicato Profesional de Empleados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, Sucursal Concepción, y no obstante tener más de tres años de servicios, por lo que le corresponde la indemnización extraordinaria establecida especialmente para los empleados de las instituciones de previsión o semifiscales en el art. 58 de la Ley 7295. Por su parte, la demandada sostiene que la elección del demandante adolece de nulidad, por no haber figurado previamente en las listas de candidatos a directores, y por haber sido elegido con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo, por desahucio o despido, razones por las cuales no tiene derecho a la indemnización que cobra en el libelo de fs. 10;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.o) Que de los documentos de fs. 3, 4, 5, 6, 7, 21 y 22, y lo expuesto por el demandante en su demanda y la demandada en su contestación, aparece expresa o al menos, implícitamente: a) que don Luis Garcín tomó conocimiento de su calificación correspondiente al año 1944 el 9 de Marzo de 1945, apelando de inmediato; b) que por carta de 23 de Abril del año próximo pasado se le comunicó al demandante que la H. Comisión Calificadora había rechazado su reclamación, manteniendo su calificación en la lista N.o 5, por lo que debía presentar la renuncia de su cargo dentro de 10 días, en caso contrario, se procedería a declarar vacante el cargo; c) que por carta de 17 de Mayo de 1945 se le comunicó al demandante que la Superioridad había estimado que no procedía conocer de una nueva reclamación, relacionada con su calificación, ya que la Comisión Calificadora había rechazado la reclamación presentada anteriormente;

3.o) Que, ahora, de los documentos de fs. 8, 17, 18, 26, 27, 28 y 53, en relación con lo aseverado por el demandante en su demanda y el demandado en su contestación, y del certificado de fs. 39 vta. aparece: a) que el demandante fué elegido Director del Sindicato Profesional de Empleados, Caja de Previsión de Empleados Particulares de Concepción, el 28 de Mayo de 1945; b) que se hicieron las publicaciones de rigor; c) que, además, la directiva del sindicato comunicó a la demandada el 29 del mismo mes el resultado de la elección; d) que el demandante no figuró previamente en la lista de candidatos a directores; e) que la Superioridad de la Caja, por decreto de 6 de Julio último, declaró vacante el cargo que ocupaba el demandante;

4.o) Que, en consecuencia, para resolver la cuestión planteada por las partes respecto a la indemnización por concepto de fuero sindical, es preciso dilucidar cuatro problemas, a saber: a) si pudo el demandante ser elegido director sindical sin figurar previamente en las listas de candidatos; b) si pudo el demandante ser elegido válidamente con posterioridad a la resolución ejecutoriada que lo calificó en lista N.o 5 y de habérsele pedido la renuncia de su cargo, bajo apercibimiento de ser destituído; c) si pudo la demandada separar válidamente al actor, sin previa autorización judicial, con posterioridad a la fecha en que fué elegido director sindical;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.o) Que respecto al primer problema planteado, es evidente que no es requisito sine qua non para ser elegido válidamente director sindical figurar previamente en la lista o listas de candidatos, puesto que no hay disposición legal alguna ni reglamentaria que exija esa solemnidad. Pero es claro que, en tal evento, no se entra a gozar del fuero o privilegio de inamovilidad contemplado en el art. 376 del Código del Trabajo, mientras el candidato incógnito no sea elegido miembro del directorio provisional o definitivo, puesto que, con respecto a él, se ha omitido la publicidad reglamentaria que debe darse oportunamente a las referidas listas de candidatos para conocimiento del empleador y de la Inspección del Trabajo;

6.o Que con respecto al segundo problema, no hay duda que no constituye impedimento legal para ser director de un sindicato profesional, la circunstancia de estar incluído en la lista de eliminación, despedido o desahuciado, puesto que los sindicatos profesionales se forman por personas que ejercen una misma profesión, industria o trabajo, o profesiones, industrias o trabajos similares o conexos, cualesquiera que sean las industrias, empresas o faenas en que trabajen sus miembros y puesto que en estas asociaciones gremiales—contrario a lo que sucede en las industriales— no hay impedimento legal para que sus miembros puedan cambiarse de empresas o faenas cuando lo estimen conveniente, sin que por ello dejen de pertenecer al sindicato profesional de que forman parte, ya que para su formación sólo se toma en cuenta la similitud o afinidad de la profesión.

7.o) Que, con respecto al último problema a resolver, debemos ver previamente qué efectos produce la inclusión de un funcionario en la lista de eliminación. En efecto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 del Estuto Orgánico para los funcionarios de las Instituciones Semi-Fiscales y de Administración Autónoma, los funcionarios incluídos en la lista N.o 5 deberán abandonar el servicio, presentando para ello la renuncia de sus cargos dentro de diez días, contados desde que se les notifique la calificación, bajo apercibimiento, si no lo hicieren, de declararse la vacancia del cargo. Del referido precepto legal se desprende, clara e implícitamente, que desde el momento en que se comunica al funcionario afectado su inclusión en la lista N.o 5 o de eliminación queda despedido o

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

separado jurídicamente de su cargo, ya que no otra cosa podría significar dar a un empleado diez días de plazo para retirarse por sí mismo, so pena de destitución. Es evidente que la tesis sostenida tiene como excepción el caso en que el afectado interponga reclamación, en cuyo evento debe estimarse despedido o separado jurídicamente al reclamante desde el momento en que se le dé a saber el rechazo de su reclamo;

8.o) Que, ahora, de los antecedentes indicados en el considerando segundo aparece que la demandada, por intermedio del Agente de la Caja en Concepción, pidió al demandante reiteradamente la renuncia de su cargo, con anterioridad a la fecha en que fué elegido director sindical, fundándose para ello en la imposibilidad en que se hallaba para continuar desempeñando sus funciones por habérsele incluido en la lista de eliminación, circunstancia que importa en el hecho y en el derecho despedir expresamente al demandante;

9.o) Que al establecer, el legislador en el art. 376 del Código del Ramo que los directores de sindicatos no podrán ser separados de la empresa, sino con acuerdo del Juez del Trabajo, no ha podido referirse a la sola separación de hecho, que tiene lugar en el caso de expulsión inmediata y violenta, sino también a la separación jurídica, que se produce en el caso de desahucio, despido o petición de renuncia, puesto que jurídicamente considerada, la petición de renuncia no es sino un despido o desahucio especial, característico, cuyos efectos se determinan en el respectivo Estatuto Orgánico de cada Servicio. Por otra parte, si tenemos presente que, conforme al Diccionario de la Lengua, desahucio o despido son términos equivalentes, y que nuestro legislador del Código del Trabajo ha atribuído al desahucio la propiedad de poner término al contrato de trabajo, —art. 163— no podemos llegar a una conclusión distinta que la sustentada más arriba, sin desconocer, sí, que los efectos del contrato pueden prolongarse más allá de la época en que se produce;

10.o) Que, en consecuencia, dado lo expuesto en los tres considerandos anteriores, el Tribunal estima que la demandada no está obligada a pagar al demandante indemnización alguna por concepto de fuero sindical, por haber sido elegido director con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que lo incluyó en la lista N.o 5 o de eliminación y en que se pi-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dió al demandante la renuncia de su cargo;

11.o) Que, conforme a lo preceptuado en el art. 58 de la Ley 7295, los empleados de las Instituciones de Previsión o Semifiscales, con más de tres años de servicios, que fueren separados de sus cargos sin haber incurrido en alguna causal de caducidad del contrato contemplada en el art. 164 del Código del Ramo, tendrán derecho a una indemnización extraordinaria de un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas familiares y gratificaciones, y sin perjuicio del fuero que pudiere corresponderles conforme al Código del Trabajo o Ley de Medicina Preventiva;

12.o) Que dentro de las causales de caducidad enumeradas en el art. 164 del Código citado, no está contemplada la circunstancia de incluirse a un funcionario en la lista de eliminación, inclusión que a veces, como en el caso de autos, no reconoce un fundamento serio ni justo, sino razones que no dicen relación con la capacidad e idoneidad del funcionario afectado. Así, de la confesión prestada por el Agente de la Caja de esta localidad, a fs. 49 vta., en relación con el documento de fs. 3, aparece, clara e implícitamente, que se procedió arbitraria e injustamente a calificar al demandante en lista de eliminación, puesto que, por supuestas causas sobrevinientes, se afectó la conducta funcionaria de un período ya pasado, procedimiento éste reñido con los principios de la justicia y de la equidad;

13.o) Que, a mayor abundamiento, si el legislador de la Ley N.o 7295 hubiera querido hacer similar o equivalente la circunstancia de hallarse en lista de eliminación a alguna de las causales de caducidad indicadas en el art. 164 del Código del Ramo, lo habría dicho expresamente, puesto que consignó en la ley referida el art. 58 especialmente para los funcionarios de las Instituciones de Previsión o Semifiscales, y puesto que dicha ley es muy posterior al Código del Trabajo. Por otra parte, no debemos olvidar que las causales de caducidad son de derecho estricto y no hay más causales de caducidad que las contempladas expresamente en un precepto legal;

14.o) Que de los documentos de fs. 1, 3, 33, 40, no objetados por la demandada, y de la confesión prestada a fs. 49, aparece que el demandante entró al servicio de la demandada el 6 de Agosto de 1938, que el sueldo último devengado por el deman-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dante era la cantidad de $ 2.494 mensuales, y que la demandada le había reconocido tres cargas familiares;

15.o) Que, en consecuencia, dado lo expuesto en los cuatro considerandos anteriores en relación con lo establecido en el art. 44 de la Ley 7295, procede ordenar el pago de la indemnización extraordinaria establecida en el art. 58 de la mencionada ley, e igualmente sus cargas familiares reconocidas;

16.o) Que no aparece antecedente alguno en autos para dar por establecido que el demandante haya solicitado su feriado legal correspondiente al año 1944 y menos aún para inferir que éste le haya sido denegado por la demandada;

17.o) Que no habiendo acreditado la demandada haber hecho al demandante sus respectivas imposiciones, procede ordenar su colocación.

Y visto, además, lo dispuesto en los arts. 362, 373, 375, 376, 407, 414, 459 y 461 del Código del Trabajo, y 10 a 29 del Estatuto Orgánico para los funcionarios de las Instituciones de Previsión o Semifiscales y de Administración Autónoma, se declara: 1) Que ha lugar a la demanda de fs. 10, sólo en cuanto la demandada debe pagar al demandante la suma de catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($ 14.964.—) por concepto de indemnización extraordinaria; 2) Que la demandada deberá pagar además, al demandante sus cargas familiares reconocidas, y correspondientes a seis meses de sueldos que se han ordenado pagar; 3) Que la demandada deberá hacer al demandante sus respectivas imposiciones hasta el día de su retiro; 4) Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes; 5) Que se regulan los honorarios del abogado del demandante en la suma de dos mil pesos ($ 2.000.—)

Anótese. Reemplácese el papel antes de notificar.

(Fdo.) E. Crisosto B. — Dictada por el Juez Suplente del Trabajo, don Esteban Crisosto Bustos. (Fdo.) Alejandro Vallejos F., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Eliminando de la sentencia apelada los considerandos noveno, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; substituyendo en el considerando cuarto la palabra "cuatro" por la de "tres"; repro-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Cobro de indemnización por violación de fuero sindical y otros
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

duciéndola en lo demás y teniendo, *también, presente:*

Que la circunstancia de haber sido el actor calificado en lista "cinco" o de eliminación, denota que en el desempeño de sus funciones incurrió en faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, lo que constituye la causal de caducidad contemplada en el número 10 del artículo 164 del Código del Trabajo, y, en este evento, la destitución del demandante, por no haber presentado la renuncia dentro del plazo que exige el art. 16 del Estatuto Orgánico de los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma, no importa transgresión al artículo 58 de la Ley N.o 7295, y, en consecuencia, carece de derecho para reclamar las indemnizaciones a que este precepto legal alude.

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 108, 420 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada, de veintiséis de Abril último, escrita a fs. 59, en cuanto por los números 1.o y 2.o de su parte dispositiva ordena pagar al demandante la suma de $ 14.964 por concepto de indemnización extraordinaria y las cargas familiares reconocidas correspondientes a seis meses, y se declara que no ha lugar a dichos pagos. De acuerdo con lo anteriormente resuelto, se declara, asimismo, que no procede regular el honorario que corresponde al abogado patrocinante del actor. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Acordada contra el voto del vocal empleado, señor Quilodrán, quien estuvo por que se revocara la sentencia en la parte que niega lugar a lo cobrado por el actor, en lo referente a la indemnización de perjuicios por violación del fuero sindical, y se diera lugar al cobro de $ 41.151.— que hace por este concepto, por estimar que el fuero del demandante ha sido violado por la demandada. Estuvo, también, por que se confirmara en lo demás dicha sentencia.

Reemplácese el papel y devuélvanse.

(Fdos.) Alberto Ruiz D.—A. Spottke S.— Víctor Garrido A. —H. F. Quilodrán R.— Dictada por la Iltma. Corte del Trabajo de Concepción, constituída por su Presidente y Ministros titulares, señores Alberto Ruiz Diez, Agustín Spottke Solís y Víctor Garrido Arellano, y el Vocal empleado señor Hugo F. Quilodrán Roa.—René Martínez Anabalón, Secretario.